

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Agosto veintiocho (287) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00467-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL FONSECA PACHECO

ACCIONADO: COOMEVA E. P. S.,
MIOCARDIO S. A. S., INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y
SISTEMA NERVIOSO ILANS S. A. S. y al ADRES (vinculadosm de manera
oficiosa).

ANTECEDENTES

1º. PETICIONcomplicando los ú

1º. PETICION

El señor **MANUEL FONSECA PACHECO**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la Seguridad Social, ordenándosele a la accionada proceda a realizar todas las gestiones pertinentes y a autorizar la orden entregada por su médico tratante para asistir a los controles de neurocirujano, así mismo se autoricen los exámenes ordenados por la especialidad de cardiología y para que se le conceda el tratamiento integral a que haya lugar con ocasión a la patologías que padece.

2º.- Hechos en que se apoya:

Relata el tutelante que tiene 68 años y esta afiliado en calidad de cotizante a COOMEVA E.P.S. y que en dos oportunidades ha sufrido infartos lo que le ha ocasionado estar hospitalizado y tomar una serie de medicamentos, así como acudir a control con el cardiólogo cada dos meses, actuaciones que se tornan bastante dispendiosas pues la accionada demora en autorizar porque la mayoría de las veces no hay convenio con entidad que tenga esta especialidad.

Informa que el último control por esta especialidad fue el 30 de junio de 2020, donde se le ordenó una serie de exámenes, los cuales no ha sido posible que la demandada autorice.

Refiere que el 30 de julio del año que avanza fue sometido a un procedimiento de "NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES" con ocasión a hernias discales que tiene, que le producen bastante dolor y le impiden la locomoción, después de esto el médico le entregó orden de control, sin embargo, no ha podido asistir a esta toda vez que la accionada pese a que sea ha enviado vía correo electrónico en cuatro ocasiones la solicitud no responde (no atienden de forma presencial).

Refiere que fue sometido a un procedimiento quirúrgico luego del cual sintió algo de mejoría, pero a los dos días el dolor volvió más intenso y no le permite moverse, por lo que considera que se hace urgente que lo vea el doctor, pues adicional a esto y cree que es a causa

del mismo dolor, el corazón empieza a acelerarse y empieza a presentar episodios de apnea, originando que tenga que estar conectado a una bala de oxígeno, lo que genera una disminución notoria en su calidad de vida y una depresión constante al no poder soportar el dolor que lo ataca y no poder movilizarse.

3. Tramite de la acción.-

Por auto del 14 de Agosto del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al ente demandado la iniciación de la presente acción, pidiéndoles un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de **MIOCARDIO S. A. S., INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S. A. S. y al ADRES.**

El ADRES en su respuesta manifestó que de acuerdo con la normativa vigente, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

Recuerda que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Refiere que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para que las EPS puedan prestar los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS, razón por la que solicitan ser desvinculados de la presente acción tutelar.

La accionada COOMEVA en su derecho de defensa indicó que una vez recibido el escrito tutelar, se procedió a consultar los aplicativos, evidenciando que al usuario Manuel Fonseca Pacheco, quien se encuentra diagnosticado de Infarto Agudo de Miocardio y hernia discal, y para la valoración por neurocirugía solicitada se validó en ciclos y se evidencio la autorización No. 45-4780049 -1, para prestador ILANS el día 19 de agosto de 2020, por lo que se establece comunicación con el usuario quien se le informó que tiene cita de consulta o seguimiento por neurocirugía programada para el día 31 de agosto de 2020 a las 4 pm

cita establecida de forma particular, información confirmada mediante llamada a la IPS ILANS.

Informa que referente al ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO: requerido se validó en ciclos la autorización No.205895883, para prestarse por el IDIME en Bogotá, con quien se programó cita para la realización del Ecocardiograma Transtorácico (modo M, Código Soat 25106), la cual fue agendada para el día martes 01 de septiembre de 2020.

Menciona que se estableció comunicación con el usuario y se le informó la programación de la cita, evidenciándose así que COOMEVA EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicitan declarar la improcedencia de la presente acción por configurarse una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO configurándose un hecho superado.

Finalmente, el vinculado de manera oficiosa, **INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S. A. S.**, informó de los servicios médicos prestados al tutelante, manifestando que el día 30 de julio de 2020 le practicaron el procedimiento "Neurolisis de Raíces Espinales", procedimiento en el que el medico interviniente expidió orden para consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía.

Informa que el paciente tiene programada "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA" para el día 31 de agosto de 2020 y que se encuentran a la espera de los tramites administrativos internos que contemple la Entidad Prestadora de Salud para presentar el servicio sin ningún contratiempo.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos

cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Bien, sea lo primero decir que la Vida de las personas Constituye el más importante y primario de los derechos fundamentales previstos por el Constituyente de 1991 y en torno a él ha expresado nuestro más alto tribunal en materia constitucional, en reiteradas ocasiones, que la vida humana está consagrada en la Carta Magna como un valor superior que, según las voces del preámbulo, debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla.

A no dudarlo, los derechos fundamentales a la vida y la salud son susceptibles de amparo tutelar cuando quiera que se vean amenazados o violados por acciones u omisiones de las autoridades o de un particular.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el fin de que se le ordene a la entutelada **COOMEVA E.P.S.** proceda a realizar todas las gestiones pertinentes y a autorizar la orden entregada por su médico tratante para asistir a los controles de neurocirujano, así mismo se autoricen los exámenes ordenados por la especialidad de cardiología y para que se le conceda el tratamiento integral a que haya lugar con ocasión a la patologías que padece.

De las respuestas dadas por la entutelada y por los vinculados de manera oficiosa y de las pruebas documentales por ellos aportadas, se puede establecer que los procedimientos médicos y la cita médica deprecada solicitados por el tutelante ya fueron autorizados y ordenados, para lo que ya se le señalaron fecha y hora para que asista a las mismas, presentándose de esta manera un hecho superado.

Referente al hecho superado, ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-162 de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, lo siguiente:

"4.- Hecho superado. Reiteración jurisprudencial

La Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, ha sido debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela y, consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al particular, esta corporación ha sostenido:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a

la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que al tutelante ya se le fijaron fechas para que asista a las citas médicas solicitadas, se denegará el amparo tutelar invocado, al presentarse la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por **MANUEL FONSECA PACHECO** contra **COOMEVA E. P. S., MIOCARDIO S. A. S., INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S. A. S. y al ADRES (vinculados m de manera oficiosa)**, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CUARTO: De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

